En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., J. C. c/ N. C. D. SA y otros s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 612/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 413/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 248/24 de fecha 28 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por las partes actora y codemandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 248/24.

Concedidos los mismos, la accionante expresó agravios por escrito electrónico ID 1568789 y la codemandada (Y. S.A.) a través del escrito ID 1575112. Corrido el traslado respectivo, respecto al recurso de

la parte actora, contestan agravios ambos demandados mediante escritos ID 1582965 (Y. S.A.) - ID 1580935 (N. C. D. S.A.) y respecto al recurso de la codemandada, la parte actora respondió a través del escrito electrónico ID 1585038.

II. *El fallo apelado*:

La jueza resolvió determinar la solidaridad entre N. C. D. C. G. U. e Y. S.A. en relación a las obligaciones laborales por el contrato de trabajo del actor, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. C. V., en contra de las firmas N. C. D. C. G. U. e Y. S.A., impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes*:

El Sr. J. C. V. interpuso demanda en contra de la firma N. C. D. C. G. U. e Y. S.A. (responsabilidad solidaria) persiguiendo el cobro de la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil o lo que en más o menos resulte de la prueba, con más intereses conforme la tasa de interés fijada en el CCCN para los créditos alimentarios, capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCCN) y costas del proceso.

Relató los hechos en que funda su pretensión. Dijo que trabajó en relación de dependencia para con los demandadas hasta el día 3 de noviembre de 2016, y cumplió sus funciones de campo en yacimiento de Y. S.A., bajo el CCT n° 643/2012, por contrato a tiempo indeterminado. Indica que el contrato surtió sus efectos hasta que su parte inició el trámite jubilatorio ante ANSES.

Menciona que se suscitó un intercambio epistolar con la demandada a los fines de comunicar su renuncia,

donde simultáneamente intimó al pago de la liquidación final y la bonificación extraordinaria del art. 32 de la CCT n° 643/12, consistente en el pago de trece (13) sueldos. La empresa no dio respuesta a la intimación, manteniendo una actitud pasiva y omisiva, por ello remitió un nuevo telegrama a los efectos de dar finiquito al intercambio epistolar.

Relata que a los pocos días (25/11/16) se dio inicio al expediente n° 29.379, letra L, año 2016, instado por el S. P. de S. C. contra N. C. D. C. G. U. e Y. S.A. relativo al reclamo del pago de las bonificaciones del art. 32 de la CCT n° 643/12, el cual fue archivado por la incomparecencia de las partes.

Por ello, siendo que no se le abonó un beneficio que a sus pares sí, inició la acción a los efectos de que se condene a las demandadas al pago de las sumas de dinero adeudadas y la entrega de certificados de trabajo.

Corrido el correspondiente traslado de ley, comparece en primer lugar N. C. D. S.A. y de C. G. S.A., a través de su letrado apoderado, contestó demanda, realizó las negativas de rigor controvirtió los hechos invocados por el actor e indicó el marco jurídico aplicable, señaló cuáles eran los requisitos para la aplicación del art. 32 de la CCT n° 643/12 y detalló los incumplidos en el caso. Realizó específicas críticas respecto a la petición de la contraria de aplicar un laudo administrativo de otra jurisdicción.

A su turno compareció Y. S.A., contestó demanda, negó la existencia de solidaridad laboral e impugnó el rubro reclamado, negó los hechos alegados, desconoció la documental acompañada por la accionante. Explicó las

causales de la improcedencia de la solidaridad laboral requerida, como de la aplicación del art. 32 de la CCT n° 643/12, se opuso a la producción de pruebas ofrecidas por el actor, en forma subsidiaria planteó la improcedencia de aplicar la tasa fijada por el art. 552 del CCCN y la morigeración de los intereses conforme el art. 771 del mismo cuerpo legal y formuló reserva de caso federal.

La causa se abre a prueba y la sentenciante resuelve como previamente se reseñó.

IV. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

a. *Violación de principios y normas laborales*:

El recurrente en su primer agravio califica al fallo positivista y exegético del CCT 643/12, con una lectura aislada dejando de lado su integración al sistema normativo laboral e incumpliendo con numerosas normas y principios de la LCT, arribando a un resultado arbitrario ilegítimo y contrario al derecho del trabajo.

Señala que existen notorias arbitrariedades en la valoración de la prueba, y del derecho por la falta de aplicación del derecho laboral en el sentido favorable al trabajador: toda vez que se ha prescindido de acudir a los usos y costumbres como fuente del derecho laboral, art. 1 inc. e de la Ley 20744 -norma que ha sido totalmente postergada, siendo que es de orden público (art. 3)-, como así también la magistrada no ha buscado la verdad objetiva ante las meras negativas genéricas de las demandadas que nada probaron (art. 9).

Sostiene que no se ha aplicado en el caso toda la ley que regulaba la relación de trabajo y tampoco se acudió a los principios que incorpora la ley: "Los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe" (art. 11). Se ha prescindido del principio de protección al trabajador, al no analizar el derecho en su contexto de realidad, de los usos locales y valorar la conducta de la demandada que orientó a evitar el incumplimiento del CCT de mala fe.

Indica que de la norma también proscribe el trato discriminatorio y desigual entre los trabajadores (art. 81). Recuerda el deber de buena fe del art. 63 de la norma citada.

Califica al fallo como desprovisto de los fundamentos protectorios del art 14 bis de la CN y del

PIDSC, y refiere que no solo se trata de una cuestión de principios de protección, sino de la irrenunciabilidad de los derechos laborales y beneficios de seguridad social y el art. 32 del CCT 643/12 es una norma de esa naturaleza. Lo que derivó en una solución jurídica que priva de derechos al trabajador.

Alega mala fe del empleador al no notificar a su parte de encontrarse en condiciones de jubilarse y que le corresponde el pago de la suma establecida en el art. 32 del CCT 643/12, perjudicándolo en sus intereses económicos, conducta que fue totalmente desapercibida por la sentenciante que cargó sobre su parte, que resulta ser un sujeto de preferente tutela constitucional conforme el art. 14 bis.

Especifica que en ningún punto del fallo se valoró o trató la conducta de la contraria ni se ha formulado cuestionamiento alguno por la magistrada cuando la norma expresa de la LCT y sus principios exigen que lo analice. Peticiona la revocación del fallo conforme al derecho del trabajador

b) Desconocimiento del derecho vigente para los actos jurídicos al interpretar el art. 32 del CCT n° 643/12.

Como segundo agravio el actor nuevamente rebate la conducta del empleador y la aplicación de la normativa laboral y de fondo aplicable.

Consigna que se ha interpretado el art. 32 del CCT 643/12 a espalda del derecho civil vigente, y al ser un acto jurídico suscripto por las dos partes (empleador y gremios) es de aplicación forzosa a todo un sector o empresa.

Reafirma que las prestaciones dinerarias a que tiene derecho el trabajador no pueden depender de si el empleador quiere o no mandar una notificación. Realiza apreciaciones del derecho civil anterior y actual que se aplica al caso y reedita argumentos respecto al actuar de un buen empleador y de buena fe.

Expone que el incumplimiento de deberes del empleador no puede dañar al trabajador, siendo una conducta que debía ser reprochada y reprimida por el poder judicial.

Indica que la falta de actuación voluntaria y la negligencia del demandado no pueden menoscabar el derecho del actor, ya que esa parte de la norma debería tenerse por no escrita en el convenio o interpretarse que no se trata de un acto jurídico u obligación condicional.

Concluye que ante la falta de notificación del empleador, la notificación hecha por el trabajador la debe poder sustituir y es, a partir de ella, desde donde se deben computar los plazos del art. 32 del CCT 643/12, por ello se debe revocar la sentencia.

c) *Arbitrariedad en la interpretación de la prueba*:

Como tercer agravio, el accionante indica que el análisis de la prueba fue arbitrario, y viola la sana crítica. Fundamenta que tal como indicó en la demanda, en la provincia de Santa Cruz, el pago de los 13 sueldos era algo mecánico e incondicionado, lo cual califica como un uso local (art. 1 LCT), por ello ofició al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Santa Cruz (fs. 511/893), prueba a la que se le negó cualquier efecto.

Entiende que su validez fáctica y probatoria de cómo funciona la realidad en el lugar de los hechos (principio de realidad de la relación laboral y la validez que tienen los usos como fuentes de derecho laboral.

Aduce que se debe tener presente que se aplica extraterritorialmente una norma que no forma parte del ordenamiento jurídico provincial, por lo que existe vicio en su razonamiento, ya que la competencia que tiene el juez local para resolver el caso en base a una norma foránea requiere de precisiones que no se han hecho en la sentencia y no se debe aplicar la norma en el sentido que más le parezca al juez de Chubut, sino de la forma más fiel a la que ocurre en Santa Cruz conforme el art. 2595 inc. a del CCCN.

Describe que se le ha restado validez probatoria al expediente administrativo traído al proceso, cuando esa interpretación vulnera normas vigentes y no resulta razonable idéntica situación sucede con el expediente administrativo del S. P. de S. C. Refiere en relación a este último, que en él se demostró que la empresa demandada incumplía sistemáticamente con las comunicaciones de la situación de jubilación, lo que demuestra el quebranto de la buena fe y la falta de conducta del buen empleador. Sin importar si el que reclamó era otra persona, en el expediente se peticiona por incumplimientos plurales, por ello carece de lógica la valoración hecha y carece de racionalidad, es sesgada en contra del trabajador y es valorada de una forma inverosímil por no asignar ningún valor a la prueba que concretamente sí tiene valor en autos.

Detalla que la contraria no produjo prueba alguna que justifique su accionar, observa que no es viable esperar que un trabajador no se jubile más a la espera de una notificación para poder cobrar 13 sueldos y que no es creíble que inicie su jubilación sin conversar con la empresa, ni estimarse que el trabajador renuncia a una prestación dineraria si inicia su trámite jubilatorio -de hecho es contrario el principio de irrenunciabilidad-.

Por ello entiende que la valoración de la prueba es incorrecta, restando valor a documentos relevantes que demuestran los hechos de la demanda y la forma de aplicación del art. 32 CCT y la existencia de reclamos del gremio al demandado de otras personas. En el fallo no se explica por qué no realizó la comunicación al trabajador; omisión de la contraria y su vacío probatorio ha sido totalmente omitido con gran injusticia y parcialidad, conforme mi recto entendimiento, máxime en el marco de un proceso laboral, y solicita que se revoque la sentencia.

Respuesta.

i) *Nuevo C. D. S.A. y C. G*.

Como primera defensa la codemandada manifiesta que la actora no realizó una crítica concreta y razonada a la sentencia que apela, sino que expuso una genérica disconformidad en base a principios protectorios de la materia -que nadie discute- sin explicar en modo alguno de qué manera los mismos se encuentran afectados concretamente por el fallo recurrido.

Refiere que los usos y costumbres -no acreditados- en que pretende fundarse la actora, no pueden erigirse en contra de las disposiciones de la convención

colectiva (dos escalones más arriba) ni de la voluntad de las partes (un escalón más arriba) conforme la escala piramidal del art. 1 de la LCT.

Destaca que conforme las constancias de autos resulta contradictorio sostener que los usos y costumbres marcan que los trabajadores se jubilan e invariablemente se les abonan los famosos 13 sueldos, cuando por otro lado se invoca un expediente administrativo en el cual el Sindicato requiere a la empresa la remisión de notificaciones a fin de jubilar trabajadores, a lo cual la empresa se opuso por no tener instrucciones al respecto de la operadora. Y los usos y costumbres demuestran que para que los trabajadores obtengan los 13 sueldos, la empresa debe haberlos intimado a jubilarse.

Alega que la contraria no ha demostrado nada importante o distinto a lo que se encontraba acreditado al momento de la traba de la litis. Rememora que el actor inició por decisión propia los trámites de jubilación, sin conocerse cuándo, obteniendo el beneficio jubilatorio en fecha 24/10/16, conforme Resolución n° RSU-K 01374/16; y como en esa resolución se estableció que el pago de la prestación previsional, quedaba supeditado a la presentación del cese en la actividad que desempeñaba, lo cual debía acreditar dentro de los treinta días ante la ANSES bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones. Ante esta situación, se vio obligado a desvincularse de la empresa en fecha 03/11/16, indicando falazmente y erróneamente que lo hacía con motivo de obtener la bonificación extraordinaria del art. 32 CCT.

Califica de falso que el Sr. V. haya cursado la notificación a fin de acogerse al beneficio jubilatorio, ante una supuesta omisión de la empleadora, como pretende confundir la contraparte. El accionante una vez que obtuvo el beneficio jubilatorio se desvinculó de la empresa a fin de su percepción.

Refiere que ante los hechos consumados, el pago de la bonificación por egreso no le correspondía por no haberse dado las condiciones ni cumplimentarse los requisitos ni los procedimientos establecidos en el CCT.

Comenta que el trámite iniciado por el gremio ante la Secretaría de Trabajo es posterior y en nada cambia la situación, que produjo el actor con su propia decisión.

Manifiesta que el art. 32 CCT 643/12 debe mirarse en contexto, puesto que no se trata ni de un derecho del trabajador ni de una obligación de la empresa; es una herramienta de política de empleo para la renovación de las dotaciones, e identifica los requisitos para su cumplimiento, detallando cuales fueron incumplidos en este caso, resaltando que debe haber acuerdo de ambas partes para que el trabajador resulte acreedor del beneficio.

Comenta respecto a la protesta porque la Justicia de Chubut no ha fallado de acuerdo a los usos y costumbres de Santa Cruz -más allá de que los mismos no fueron acreditados-, rebate dicha defensa al sostener que el actor tuvo la posibilidad de promover su acción ante la justicia de Santa Cruz, que era la naturalmente competente en razón del territorio, pero no lo hizo. Y respecto al laudo administrativo de la Secretaría de Estado de Trabajo de Santa Cruz, reedita argumentos

vertidos en su contestación, entendiendo que resulta absolutamente improcedente considerar fuente de derecho a una norma individual dictada por autoridad de menor jerarquía, que siempre está sujeta a control y revisión judicial. Máxime cuando la misma fue dictada en expediente en el cual no fue parte, como se destaca en la sentencia definitiva dictada. Peticionando se desestimen los agravios.

ii) *Y. S.A.*

Resiste los agravios la codemandada manifestando que el actor simplemente disiente con la interpretación y alcance que la magistrada realizó de la norma convencional, pretendiendo de ese modo, forzar una crítica hacia la propia norma, que es clara, y que la parte no la objetó.

Remarca que la magistrada ha fundado adecuadamente su decisión, haciendo una correcta aplicación del art. 32 de CCT 643/12. Reitera lo expuesto en la instancia de grado respecto a que como principio de hermenéutica jurídica, no es dable acudir a las diversas reglas de la interpretación cuando resulta suficientemente claro el texto de la norma y diáfana su finalidad. Cita jurisprudencia.

Expone que la pretendida mala fe del empleador que alega por la falta de notificación al trabajador, no resulta atendible. Yerra el actor al considerar que dicha gratificación opere a modo de premio para aquellos trabajadores que presenten su renuncia dentro de los plazos allí previstos. El empleador no tiene una obligación condicionada para con el trabajador en condiciones de jubilarse, sino una herramienta que le permitiría a dicho empleador, prever la futura ocupación

de los cargos. Considera que debe desestimarse el agravio.

Respecto al segundo agravio, advierte una crítica extemporánea a la norma que invocó en su demanda como aplicable al caso, y no a la decisión de la magistrada, con la incorporación de fundamentos que no fueron sostenidos en su reclamo.

Desarrolla que el actor ha olvidado la letra de la LCT, que estipula para el caso de extinción de la relación laboral por jubilación ordinaria del trabajador, se habilita al empleador la opción de intimación al trabajador en condiciones de jubilarse, reafirmando por un lado que el empleador no está obligado hacerlo. En efecto, la falta de notificación no importa la imposibilidad del trabajador de obtener el beneficio; y asimismo que es al empleador a quien le importaría realizar la notificación en atención a las consecuencias que trae aparejada la misma. En tanto efectuada la intimación, solo estará obligado a mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio o por un plazo de máximo de un año, vencido el cual el contrato se extinguirá sin que el empleador deba afrontar el pago de indemnización alguna.

Reitera que la bonificación extraordinaria por jubilación es una herramienta de incentivo para que en caso de que el empleador opte por realizar la notificación al trabajador, no deba aguardar la obtención del beneficio por parte de aquel o el plazo de un año en su caso, para disponer del puesto que ocupaba el trabajador. Sostiene que no hay trampas para el trabajador, ni mala fe ni negligencia.

En relación al tercer agravio, relativo a la arbitrariedad de la aplicación de normativas foráneas, señala que aunque resulte obvio la sentenciante se limitó a aplicar la norma y punto.

Respecto a la valoración arbitraria de la prueba del expediente administrativo acompañado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Santa Cruz calificó que, el agravio del actor se resume a la insistencia de aplicar antecedentes que de modo alguno obligaban al juez a direccionar la decisión al deseo del recurrente.

Remarca que en materia de prueba y conforme fuera manifestado en el fallo recurrido, incumbía al actor acreditar que el beneficio se pagó siempre. Siendo que la orfandad probatoria del actor no puede pretenderse en una inversión de la carga de la prueba, como plantea el recurrente, solicitando el rechazo de los agravios.

Tratamiento:

Adentrándome al tratamiento de los tres primeros agravios interpuesto por el actor, los cuales trataré en forma conjunta en atención a su conexidad, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de demanda, como asimismo de sus fundamentos.

Se agravia el actor por el rechazo de su petición de viabilidad de la bonificación extraordinaria del art. 32 CCT n° 643/12, la cual fue oportunamente liquidada en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil ($455.000) con más intereses y costas; con argumento en no haberse cumplido los requisitos que la norma

convencional exige y falta de acreditación de la accionante de que el beneficio se pagó siempre.

Insiste el recurrente en que su postura litigiosa se encuentra avalada por antecedentes administrativos y un laudo arbitrar dictado en la Provincia de Santa Cruz. Estructura el agravio en la valoración de las normas invocadas (LCT y CCT n° 643/12) y la prueba rendida en autos, la cual advierto que es escasa e inconducente por pertenecer a otra jurisprudencia y otras empresas que reviste en carácter de demandadas en dichas actuaciones, cercenando la posibilidad de su aplicación análoga como persigue el actor.

Tal cuestionamiento es abordado bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Y en este punto suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la

existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio prooperario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que el actor no acreditó la viabilidad del objeto de su acción y el fundamento de la condena es su falta de acreditación y confusión en el fondo del litigio.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

El recurrente, de manera general, cuestiona que considere la valoración de la prueba y de las normas

arbitrarias, beneficiosas para el empleador, fundada en manifestaciones que no poseen correlato con la realidad.

Y al respecto, ninguna acreditación de la causa avala su postura, por el contrario, aparecen respetadas las reglas de cargas y valoración del colecto probatorio. Es que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

"Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la

causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación" (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

En los procesos laborales la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito ("Falco, Guillermo J. vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales", Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Es en ese entendimiento que observo que el actor no ha acreditado los hechos constitutivos de su derecho, limitando su accionar a formular meras manifestaciones

sin asidero en el proceso cursado en contra del fallo apelado, en donde se ha valorado con claridad la prueba aportada y la normativa aplicable al caso.

La norma convencional que otorga el beneficio de gratificación regula en su propio articulado el proceso y requisitos necesarios para su otorgamiento. El pretender forzar la letra de la ley, la cual es clara, y no se presta a dudosas interpretaciones, a la aplicación de usos y costumbres, o resoluciones administrativas correspondientes a otra provincias –sin importar su cercanía o análoga actividad comercial desarrollada-, importaría incurrir en una violación al principio de congruencia, impuesto a todos los magistrados en la fundamentación de sus resoluciones.

Tal como ha expuesto la jueza de primera instancia no ha advertido que la empresa notificara al actor que debía iniciar los trámites jubilatorios (requisito necesario para la obtención de la gratificación pretendida), concibiendo que la situación que se verifica en autos difiere de los supuestos que la norma convencional para su pago. Y de la discriminación aludida, analiza las actuaciones administrativas, las califica de inoponibles a las demandadas sin implicar doctrina en relación a esta jurisdicción en razón de su competencia, por tratarse de una mera interpretación de la norma no vinculante. De la actuaciones administrativa del gremio, la descarta por no referirse específicamente al actor, y que tampoco la empleadora ha tenido una postura diferente en relación a otros dependientes. Resalta que no se produjo la prueba testimonial ofrecida. Por ello ante la falta de acreditación de la

tesis litigiosa incursada por el actor rechaza su procedencia.

Entiendo, que el actor no ha logrado acreditar los extremos invocados en su demanda, razón por la cual el fallo respecto al beneficio requerido debe ser confirmado; por ello, propongo rechazar la totalidad de los agravios tratados.

d. *Agravios de la demandada Y. S.A.*

Como cuestión preliminar la demandada refiere que al haber sido apelado el fallo por el actor, puede ser revocado admitiéndose la demanda y debería pronunciarse sobre aquellas cuestiones planteadas por el vencedor que han sido rechazadas por la sentencia de grado, por la amplitud de conocimiento y dentro de los límites de la apelación y los agravios. Funda su interés recursivo en la determinación de la existencia de una obligación solidaria entre la demandada principal y su parte.

i. *Condena solidaria art. 30 LCT*.

En primer lugar consigna como agravio la condena solidaria a su parte que se ha dispuesto en el fallo recurrido, con fundamento en un precedente de segunda instancia.

Comenta que de la lectura de la sentencia, advierte que no existió un adecuado y fundado análisis del presente caso a la luz del art. 30 LCT porque a pesar que el actor ni siquiera denunció las tareas específicas que dijo realizar para su empleadora, aludiendo meramente “a tareas de campo”, la jueza vinculó los servicios prestados por la U. con la actividad de su firma, los cuales por el contrario claramente no integran un proceso de producción y comercialización de petróleo que realiza Y. S.A.

Transcribe parte del fallo recurrido y menciona que la magistrada equivoca el significado de la norma y por una interpretación defectuosa le da sentido o alcance que no tiene.

Entiende que, aun si pudiera considerarse que el servicio de mantenimiento del sistema eléctrico puede haberse convertido en una necesidad para el desarrollo de algunas de las actividades llevadas a cabo por Y. S.A., ello no lo convierte por sí solo en parte "normal y específica" de su actividad que es la exploración y explotación y comercialización de hidrocarburos pues, en definitiva, el mantenimiento eléctrico resulta necesario en cualquier actividad. Por ello, no puede aplicarse a este caso las normativas del art. 30 de la LCT, pues de considerárselo así, se debería extender la responsabilidad a prácticamente todas las actividades (comercial, industrial, de servicios o de cualquier otra índole) dado que la garantía del funcionamiento del servicio eléctrico es necesaria en todos los ámbitos, y en tanto no es concebible ninguna actividad que pueda prescindir de ella.

Cita jurisprudencia y peticiona que se revoque el decisorio en crisis rechazando la demanda contra su firma por no resultar ser responsable solidaria.
Mantienen la reserva de caso federal.

Respuesta:

En su contestación del memorial de agravios el actor nuevamente indica que la sentencia de primera instancia padece de serios defectos técnicos, que fueron materia de agravios.

Dice que se trata la responsabilidad solidaria de un sujeto sin que se haya abordado primero la

responsabilidad del deudor principal. Que junto a las anomalías que su parte evidencio en sus agravios, en lo que atañe al recurso del codemandado, se lo declaró solidariamente responsable de nada, ya que no se tiene a ninguna obligación por existente, como fundamento y antecedentes sine qua non de la solidaridad.

Plantea que en caso de hacerse lugar a su demanda contra el empleador, corresponde extender la responsabilidad solidaria hacia Y. S.A., toda vez que la plataforma fáctica se subsume en el art. 30 de la LCT, ya que hay una subexplotación total del yacimiento e Y. S.A., se sirve de terceras empresas contratistas para cumplir con su giro comercial como empresa operadora petrolífera.

Alega que ha probado con los contratos interempresarios la realización de servicios en el yacimiento de la codemandada, como parte de una actividad que posibilita el giro normal de la operadora, la actividad extractiva que requiere de electricidad como un componente fundamental para su realización, los que fueron valorados en autos, sin que la recurrente haya probado ajenidad o explicado que se trata de algo eventual y no propio de la explotación normal y específica (que por tratarse de actividad petrolera es específica pero muy compleja y multisectorial y requiere de electricidad sí o sí para su funcionamiento).

Refiere que, hubo omisión de control de legalidad de las relaciones de empleo y tomaron conocimiento de la situación de los trabajadores por los reclamos en la Subsecretaria de Trabajo, no existiendo motivos para evadir la aplicación de la norma que impone la responsabilidad solidaria.

Concluye en que debe rechazarse la apelación, ya que no expresa una crítica concreta y razonada al fallo.

Tratamiento:

Previo a exponer mi decisión respecto al agravio cursado por la demandada Y. S.A. es preciso señalar que como me he expedido previamente, los primeros tres agravios introducidos por el actor los cuales versan sobre el objeto litigioso fueron rechazados.

Asimismo, destaco que detecto un severo error en la sentencia apelada en el apartado V. FALLO, punto 1) al determinar la solidaridad entre las firmas demandadas. Es que es la misma magistrada quien simultáneamente en el punto 2) declara el rechazo de la demanda interpuesta en contra de los demandados, dando finiquito al objeto litigioso.

Tal como ha señalado el actor en su contestación, se ha declarado una solidaridad de "nada", ya que no se tuvo ninguna obligación por pendiente de cumplimiento u existente.

El esquema del fallo ha sido deficiente al tratar en primer lugar la responsabilidad solidaria de la codemandada, previo a resolver la admisión de la acción pretendida, la cual fue rechazada.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857).

En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251, 344:3230, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco; 345:716).

Es que al haber rechazado la acción, la magistrada selló la suerte del planteo accesorio de responsabilidad solidaria de la codemandada, y consignar en un apartado específico del fallo su admisión revela una clara incongruencia en su resolución. El agravio prospera y la sentencia apelada debe ser revocada en el punto 1),

V. Fallo, no porque no exista solidaridad laboral, sino porque los jueces deben expediré sobre situaciones de conflicto vigentes al momento de resolver y carece de sentido expedirse sobre la existencia de solidaridad entre las demandadas, al no haber obligaciones sobre las cuales aplicar dicha solidaridad, y así lo propongo al acuerdo.

e. *Imposición de costas. Regulación de honorarios*:

En su cuarto agravio, el actor peticiona que se deje sin efecto la imposición de costas, atento a que no ha considerado la situación del actor y la creencia de buena fe de tener derecho al cobro de los 13 sueldos al jubilarse, no quedando claro en este proceso por qué ello no ocurrió, ni por qué la demandada no ha remitido la notificación, lo que era la conducta debida por un buen empleador.

Describe que, el litigio se debe a la actitud de la demandada, a su conducta y la falta de transparencia, información buena fe con su empleado; motivos que permiten el apartamiento del principio objetivo de la derrota, lo que no se ha tenido en cuenta; arribando a una solución injusta condenando en costas al actor.

Luego como quinto agravio entiende que ante la posición meramente negativa de las contrarias, sin que se haya producido prueba trabajosa ni demostrado esfuerzos procesales, solicito como última ratio, de no hacer lugar a sus agravios, tenga a bien disminuir los honorarios regulados que debe pagar el actor al mínimo legal. *Respuesta*:

i) *N. C. D. S.A. y C. G.*

El demandado resiste el agravio manifestando que el pedido de eximición de costas carece de argumentación

alguna, peticionando su confirmación en esta instancia y califica de bajos los honorarios regulados en el fallo atacado. Refiere que no existe justificación posible para apartarse del principio de la derrota.

ii) *Y. S.A.*

La codemandada en su contestación de agravios no hace referencia a los agravios expuestos, quedando inconteste el traslado en relación a los mismos.

Tratamiento:

Siendo que, conforme he propuesto la resolución del recurso de apelación, la parte actora ha resultado perdidosa, no verificando que los motivos esgrimidos para valorar su eximición, amerite un apartamiento del principio general de la derrota contemplado en el art. 69 de la norma de rito, las costas devengadas en primera instancia deben serle impuestas y por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Asimismo, se queja por los montos de honorarios regulados, peticionando su reducción. Valorando las actuaciones producidas por las partes, el tiempo del proceso y el resultado obtenido, observo que la regulación realizada en la instancia de grado ha sido conforme las normas legales, por ello el agravio tampoco prospera.

En atención a como he propuesto resolver los agravios, las costas de primera instancia se mantienen, como asimismo los honorarios regulados, por cuanto aun cuando haya propuesto revocar la condena solidaria respecto al codemandado, advierto que ha sido necesario para el actor iniciar su pretensión y si no ha prosperado a su respecto, ha sido por ausencia de prueba, presupuestos de la norma y criterios jurídicos sobre la

aplicación del instituto de la solidaridad laboral, de esta Cámara, mas no por la defensa del demandado. Por lo tanto, las costas y honorarios de la instancia de grado, propondré confirmarlas.

Costas y honorarios:

En atención al resultado, conforme el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.) y la naturaleza laboral del caso, las costas de esta instancia, se imponen a la parte actora vencida.

Los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. M. G. B. I., se regula en el 25% y los del letrado de la parte demandada, Dr. J. M. R. le asigno el 28%, y a las letradas de la codemandada Dras. N. G. F. y M. I. C., conjuntamente, el 28% todos ellos sobre lo regulado respectivamente en primera instancia, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la codemandada Y. S.A., y en consecuencia corresponde revocar el punto 1) V. Fallo, en relación a la admisión de la responsabilidad solidaria y confirmar las restantes partes de la Sentencia Definitiva n° 248/2024.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. C. V.

3) En atención al resultado, conforme el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.) y la naturaleza laboral del caso, las costas de esta instancia se imponen a la parte actora.

4) Regulo los honorarios de los letrados actuantes, de la parte actora Dr. M. G. B. I., en el 25% y los del letrado de la parte demandada, Dr. J. M. R. el 28%, y a las letradas de la codemandada Dras. N. G. F. y M. I. C., conjuntamente, el 28% todos ellos sobre lo regulado respectivamente en primera instancia, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora y codemandada Y. S.A., contra la Sentencia Definitiva nro. 248/24. Concedidos los mismos, la accionante expresó agravios por escrito electrónico ID 1568789 y la codemandada a través del escrito ID 1575112. Corrido el traslado respectivo, respecto al recurso de la parte actora, contestan agravios ambos demandados mediante escritos ID 1582965 (Y. S.A.) - ID 1580935 (N. C. D. S.A.) y respecto al recurso de la codemandada, la parte actora respondió a través del escrito electrónico ID 1585038.

El fallo apelado:

La jueza resolvió determinar la solidaridad entre N. C. D. C. G. U. e Y. S.A. en relación a las obligaciones laborales por el contrato de trabajo del actor, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. C. V., en contra de las firmas N. C. D. C. G. U. e Y. S.A., impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes.

Sentado lo expuesto y comenzando por la queja de la actora, quien centra sus agravios en la violación de los principios y normas laborales; desconocimiento del derecho vigente para los actos jurídicos al interpretar el art. 32 CCT 643/12; arbitrariedad en la interpretación de la prueba, y la imposición de costas.

Delineados sintéticamente los agravios, trataré los tres primeros conjuntamente, por su interrelación, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el

que este se halla enmarcado atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Así las cosas, se queja el apelante por cuanto considera que no se han aplicado los principios protectorios del derecho laboral así como los usos y costumbres como fuente de dicha normativa, recayendo en un trato discriminatorio y desigual entre los trabajadores.

La cuestión que se debate gira en torno a la bonificación extraordinaria por jubilación, contemplada en el art. 32 del CCT 643/12 y adelanto desde ya, coincidiré con el enfoque y solución aportada por la colega que abre el acuerdo.

En efecto, el beneficio previsto en la norma convencional de mención resulta un mecanismo que otorga practicidad y celeridad al trámite jubilatorio, otorgando al trabajador la ventaja de cobrar una bonificación económica extraordinaria, mientras que para el empleador agiliza la etapa jubilatoria de su personal y el consiguiente reemplazo y recambio generacional, tal el espíritu de la norma.

Por otro lado, la mencionada normativa es clara en torno a los requisitos de procedencia y en este sentido ha sido analizada por la sentenciante: es que por mucho que se esfuerce el quejoso, lo cierto que, aplicada al caso concreto, la norma no ha sido cumplimentada en

cuanto a aquellos: así, surge de autos, que el actor inició los trámites jubilatorios hasta llegar al punto de su otorgamiento mediante Resolución n° RSU-K 01374/16 de fecha 24/10/16, condicionado a la presentación del cese en su actividad (fs. 48/49).

A partir de allí es cuando el Sr. V. envía la comunicación al empleador -quien hasta el momento resultaba ajeno a esta circunstancia- y manifiesta desvincularse de la empresa para acogerse al beneficio previsto en la norma de mención (CD X. y CD X.).

En este contexto, a poco que se revisen los términos de procedencia de la bonificación pretendida, se advierten inobservados; es decir, si bien no se acreditó en autos, pero podrían considerarse de la resolución de Ansés que otorgaba el beneficio, la observancia de los requisitos de edad y tiempo de servicio –ya que no fueron controvertidos en autos-, lo cierto es que no hubo notificación por parte de la empresa, y tampoco el goce de tal bonificación fue acordado entre trabajador y empleador, sino más bien, se trata de un reclamo cuanto menos extemporáneo del Sr. V., quien ya había iniciado y prácticamente concluido el trámite jubilatorio sin anoticiar mínimamente a la empleadora. Tal necesidad de acuerdo se encuentra contemplada en la norma, cuando alude a que la desvinculación se instrumentará en la forma dispuesta en el art. 241 LCT.

A su vez, cabe mencionar que la notificación que prevé el art. 252 C.Proc. es facultativa y no obligatoria, por ello, aun cuando el trabajador estuviera en condiciones de acceso a la jubilación, si el empleador quisiera mantener la relación laboral no existiría impedimento para ello. Caso contrario, si el

empleador envía la intimación referida en la norma, el trabajador no podría oponerse, dado que se trata de una facultad ejercida legítimamente por aquel. Finalmente, la falta de notificación no impide al trabajador jubilarse.

En este sentido, el reproche a la conducta del empleador, al no notificar según el art. 252 LCT no se corresponde con la norma de mención como tampoco vale resaltar, con reclamos del trabajador en tal sentido.

De allí que la interpretación efectuada en el fallo mal puede considerarse arbitraria o dogmática, cuando proviene de la evaluación de las constancias de la causa. Esto es, la aplicación de los principios protectorios no pueden devenir en prescindir de la aplicación de las normas y sus requisitos de procedencia, como tampoco pueden suplir la prueba o interpretarla de manera beneficiosa, cuando ella resulta contundente.

Dicho de otro modo, la operatividad del principio contenido en el art. 9 de la LCT, se encuentra sujeta a las dudas sobre el alcance de una norma, mas no para apreciar la prueba, la cual no puede ser suplida por el juez, lo que, llevado al caso concreto, implica que la jueza *a quo* no pudo soslayar el trámite iniciado por el trabajador sin la mínima participación de la empresa, por lo que mal pudo esta obrar de conformidad lo prevé sea el art. 252 LCT, sea según el art. 32 del CCT 643/12.

En definitiva, no acreditó el actor los presupuestos de procedencia de la norma y con ello la viabilidad de su demanda quedó sellada.

A su turno, los antecedentes traídos a la causa, respecto a los reclamos efectuados en la sede

administrativa de la provincia de Santa Cruz, dejan en evidencia la necesidad de notificación del empleador para la habilitación del beneficio, más sin perjuicio de ello no resultan aplicables sin más al caso concreto, en tanto no ha participado siquiera el trabajador de autos, en tal reclamo y el laudo arbitral resulta aplicables entre las partes allí involucradas, sin perjuicio de que no se cuenta además con el pronunciamiento recursivo, dado que a pesar de haberse apelado, luego fue rechazado por deficiencias formales.

La arbitrariedad en la interpretación de la prueba no resulta advertida, en tanto la Sra. jueza *a quo*, analizó las constancias probatorias y la aplicación de la norma al caso concreto, dando sus fundamentos para negar la procedencia.

En definitiva, la crítica del apelante se asienta en su disconformidad con lo resuelto, y no aporta otros elementos de convicción suficientes para apartarme de lo resuelto.

Por los fundamentos expuestos, los tres primeros agravios no pueden prosperar, confirmándose la sentencia en este aspecto.

En punto a los agravios de la demandada Y. S.A., nuevamente coincidiré con la colega prevotante, en tanto advierto que la solidaridad decretada deviene un pronunciamiento abstracto, en tanto ninguna obligación para el empleador o crédito laboral se ha establecido en la sentencia.

Entiendo que debió haber analizado la jueza *a quo*, en primer lugar la existencia del crédito reclamado y su correlativa obligación para la empleadora, para luego

analizar la solidaridad reclamada y decretarla en su caso, respecto a los obligados.

La inversión en el análisis, resulta de significación en el caso, desde el momento que el decisorio ha rechazado la demanda, y por ende, ninguna obligación resulta exigible por parte del trabajador accionante. Ergo, la solidaridad decretada, reitero, se ha declarado en abstracto.

En función de lo expuesto, entiendo que los agravios de Y. S.A. deben prosperar revocando la solidaridad decretada en el decisorio de grado por resultar abstracto su tratamiento.

Finalmente, y en punto a las costas, aspecto que constituye el cuarto agravio del accionante, entiendo que su aplicación responde al principio general de la derrota, conforme lo dispone el art. 69 C.Proc., situación que al confirmarse el decisorio de grado en la presente instancia recursiva -aun cuando se revocara la solidaridad decretada en función de la abstracción que supone la ausencia de obligación-, no ha sido modificada. Los honorarios de la instancia de grado, se corresponden con las pautas y escalas arancelarias previstas en los arts. 5 a 9, 36, 46 y cctes. de la Ley XIII-nro. 4, por lo que se confirman.

Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada Y. S.A., revocando la solidaridad decretada a su respecto en el decisorio de grado.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia a la actora, conformando mi voto, por adherir a sus fundamentos, con la

regulación propuesta en el voto precedente (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor J. C. V.

2) Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la codemandada Y. S.A. y, en consecuencia, revocar el punto 1) del fallo, en relación a la admisión de la responsabilidad solidaria de Y. S.A., y confirmar las restantes partes de la Sentencia Definitiva n° 248/2024.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. G. B. I. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. J. M. R. en el veintiocho por ciento (28%) y a las Dras. N. G. F. y M. I. C., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva de caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 115 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"